

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado frente al auto proferido el 6 de julio de 2021 por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho adelantado por María Elisa Capera Lozano contra el señor Orlando Ceballos Franco.

II. ANTECEDENTES

2.1. La señora María Elisa Capera Lozano deprecó se declare que entre ella y el señor Orlando Ceballos Franco existió una unión marital de hecho durante el periodo comprendido entre el 21 de enero de 1984 y enero de 2017, con su consecuente sociedad patrimonial.

2.2. En auto del 3 de diciembre de 2019, el Juzgado Tercero de Familia de Manizales admitió la demanda.

2.3. Notificado el demandado se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de *prescripción de la acción* y *confesión directa manifestada en el hecho sexto de la demanda*.

2.4. En audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2020, la parte demandante aclaró la pretensión primera del escrito genitor, precisando que el mojón final de la unión temporal es 16 de octubre de 2019. En virtud ello y por considerar que esa manifestación constituía una reforma de la demanda, el A quo ordenó dar aplicación a lo reglado en el artículo 93 del Compendio Ritual Civil.

2.5. El convocado recorrió el traslado, manifestando su oposición al petitum, ratificando los medios exceptivos planteados en la contestación inicial y adicionando los que denomino *temeridad* y *mala fe*.

2.6. Agotadas las etapas del proceso, el Juez de primera instancia emitió sentencia el 16 de junio del año avante, en la que declaró: i) la existencia de la unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial entre los sujetos procesales desde el 21 de enero de 1987 hasta el 31 de enero de 2017, ii) la no prosperidad de

los medios exceptivos y iii) se abstuvo de condenar en costas. La providencia fue notificada en estrados y contra ella no se interpuso recurso.

2.7. El 22 de junio siguiente, la apoderada judicial de la demandante presentó memorial indicando que, “[t]eniendo en cuenta el fallo de sentencia proferido el día 16 de junio del 2021 del proceso de la referencia, solicito de manera respetuosa aclararme el numeral SEGUNDO que dice “Por lo expuesto en la MOTIVA, se declaran imprósperas las excepciones de mérito propuestas por el accionado, de “PRESCRIPCION DE LA ACCION”, “CONFESION DIRECTA MANIFESTADA EN EL HECHO SEXTO DE LA DEMANDA”, y “GENERICA”. Debido a que revisando la contestación de la demanda quedaría como impróspera la prescripción. Esto me da a entender que puedo realizar la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial.”.

2.8. En providencia del 6 de julio, el Despacho solventó la solicitud indicando “Visto el contenido de la constancia secretarial que antecede y, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual establece: (...)

Procederá este Despacho Judicial a ADICIONAR al ordinal primero de la Sentencia de Familia Nro. 039 proferida el día 16 de Junio de 2021, toda vez que por un error involuntario se omitió consignar en lo pertinente a la DISOLUCION y LIQUIDACION de la sociedad patrimonial declarada entre las partes desde 21 de enero de 1.984 hasta el 31 De Enero De 2.017 y, en consecuencia, el mismo quedará así: PRIMERO: SE DECLARA que entre MARIA ELISA CAPERA LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.276.422 de Manizales, Caldas, y ORLANDO CEBALLOS FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.247.374 de Manizales, Caldas, EXISTIÓ UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, desde EL VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (1.984) hasta el TREINTAY UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ Y SIETE (2.017). En consecuencia se DECLARA su DISOLUCION y ESTADO DE LIQUIDACION.

En consideración a lo anterior y, a efectos de resolver la solicitud elevada por la vocera judicial de la parte demandante, se le indica a la misma que en virtud a lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió.”.

2.9. El demandado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación; confutó la aplicación del canon 286 del Código General del Proceso al considerar que en el *sub lite* no se cumplen los presupuestos para su procedencia, dado que en ningún acápite de la sentencia se hizo alusión a la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial, lo que motivó que fuera silente frente a la negación de las excepciones.

Indicó que como la unión marital de hecho sólo fue declarada hasta el 31 de enero de 2017 y la demanda fue radicada el 30 de octubre de 2019, era evidente que había operado la prescripción reglada en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

Acotó que la mandataria judicial de la demandante solicitó la aclaración de la sentencia y no intercaló ningún recurso, sin embargo, el A quo decidió a través de la figura de la corrección por omisión adicionar la providencia, lo que implicó que modificara el sentido de esta.

Concluyó deprecando se revoque el auto adiado 6 de julio del año avante y en subsidio, se conceda la apelación en contra del ordinal segundo de la sentencia proferida el 16 de junio de 2021, adicionada mediante la providencia censurada, al haber operado la prescripción de la acción.

2.10. Por medio de auto del 31 de agosto, el operador judicial resolvió no reponer la decisión, iterando la existencia de un error por omisión en la sentencia, al haberse precisado en las consideraciones que las partes conformaron una unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial, empero, no fue consignado en la parte resolutive, motivo por el que a la luz del canon 286 del Código General del Proceso, accedió a la aclaración reclamada. Con apoyo en los numerales 2 del artículo 322 y 1 del artículo 323 ídem, concedió el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La impugnación que convoca a esta Magistrada tiene origen en la providencia a través de la cual se resolvió la solicitud de aclaración de la sentencia formulada por la convocante; pues a juicio del extremo recurrente, es inadmisibles la aplicación del artículo 286 del Código General por no haberse aludido en ninguna parte del fallo a la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial, aunada la incongruencia entre lo solicitado y lo resuelto.

A partir de ese planteamiento, el análisis empezará por depurar si la decisión es susceptible de apelación de cara a los lineamientos de los artículos 321 y 328 del Estatuto general del proceso; en caso afirmativo, se discernirá si había lugar a aclarar, corregir o adicionar la decisión, o si por el contrario, debía permanecer incólume al no cumplirse los presupuestos normativos para ello.

3.2. En materia de apelaciones, el derecho procesal civil colombiano implementó el sistema de la taxatividad, en virtud del cual sólo son discutibles ante el superior las providencias que expresamente se señalen como susceptibles de tal mecanismo de refutación.

En ese sentido, el artículo 321 del Código Ritual Civil establece la procedencia del recurso de alzada en contra de la sentencia y los autos explícitamente señalados por la ley debido a que, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, *“en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma”*¹; ese pronunciamiento, aunque fue emitido en vigencia del Código de Procedimiento Civil es aplicable al Código General del Proceso, en el entendido que las regla no varió en el nuevo estatuto.

La doctrina ha precisado que *“(...) La disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de los autos*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia de 13 de abril de 2011. Rad. 11001-02-03-000-2011-00664-00. M.P. William Namén Vargas.

expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen (...)”².

Ahondando en la cuestión, el procesalista López Blanco³, sostiene: *“En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto que son parecidos similares a los que la admiten.*

(...)

La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP.”

3.3. Con fundamento en lo antedicho, sobresale que la decisión proferida el 6 de julio de 2021 no es susceptible de alzada, en tanto escapa al listado de autos que pueden ser objeto de ese recurso al tenor de lo normado en el canon 321 del Código General del Proceso, al tiempo que las normas que regulan la aclaración, corrección y adición de providencias judiciales tampoco la autorizan.

Véase que el artículo 285 ídem de forma expresa restringe cualquier recurso contra el auto que resuelve sobre la aclaración pero admite que dentro de su ejecutoria se propongan los que proceden contra la decisión aclarada; de su lado, el artículo 286 ni siquiera establece la posibilidad de recurrir, entendiéndose de cara al precepto 318 que solo cabe la reposición; mientras que el artículo 287 en concordancia con el inciso segundo del numeral 2 del artículo 322, señala que también puede recurrirse el proveído principal, sin contemplar la opción de la alzada desligada de aquel.

Se alude a las tres figuras dado que, aunque la parte demandante solicitó aclaración, en su providencia el Juez invocó el artículo 286 para finalmente terminar indicando que adicionaba la sentencia.

Como se anunció, en materia de apelación está proscrita la aplicación análoga o extensiva, luego que la razón de ser de la taxatividad es evitar vacilaciones en lo que respecta a la viabilidad del recurso, por manera que, si no existe precepto normativo que así lo disponga, el funcionario judicial se encuentra imposibilitado para solventar el mismo.

² ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso, comentado ESAJU, 3ª edición, 2017, Bogotá DC, p.506.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p. 792, 794.

Corolario, el recurso intercalado debe inadmitirse con apego en lo estipulado en el artículo 326 de Estatuto Procesal vigente.

Es de advertir que esta Magistrada carece de competencia para pronunciarse frente a la petición subsidiara del censor, dado que el análisis de procedencia y concesión del medio de impugnación vertical contra el numeral segundo de la sentencia emitida el 16 de junio de 2021, es del resorte exclusivo del Juez Tercero de Familia de Manizales, conforme a lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto proferido el 06 de julio de 2021 por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital del hecho adelantado por María Elisa Capera Lozano contra el señor Orlando Ceballos Franco.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

Firmado Por:

**Sofy Soraya Mosquera Mtoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6edaab918969a4a6cc404eea576d3b801e59ad420011cf6780d88c717d1ccb9d

Documento generado en 11/11/2021 04:05:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>